

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-000-2021-00303-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELMER VARGAS DIAZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación directa y mediante apoderado judicial el señor Elmer Vargas Díaz demandó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare extracontractual y administrativamente responsable del daño antijurídico causado en su contra por el error judicial en el que a su juicio incurrió en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación nro. 73001-33-33-006-2016-00316-01, que concluyó con sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, conformada por los magistrados Ángel Ignacio Álvarez Silva, Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya.

Estando el proceso para admitir la demanda, los citados magistrados advirtieron que tuvieron conocimiento del anterior asunto que se pone en conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de Reparación Directa por error judicial, por lo que resultaba fácil concluir la inconveniencia de asumir su conocimiento, al haber emitido un juicio de valor previo.

Por lo cual, manifestaron que se configuraba la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, causal que a todos los integrantes de la Sala.

Conforme lo anterior, en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que ostentan las actuaciones judiciales, los integrantes de la Sala de Decisión se declaraban impedidos para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado que pueda arrojar el presente proceso, pues podrían ser llamados en garantía con fines de repetición

dentro del mismo, o en el eventual caso de que se acceda a lo pretendido por la parte actora, la Rama Judicial podría iniciar el medio de control de repetición persiguiendo el reembolso de las sumas que tuviese que pagar por la condena.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, al seguir en turno se remitieron las diligencias al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el tema a resolver en el *sub lite* es el relacionado con el impedimento para conocer de estas diligencias de la Sala conformada por los Magistrados Ángel Ignacio Álvarez Silva, Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya por tener un interés indirecto en las resultas del proceso, y no un asunto de “inconveniencia” como equivocadamente se manifestó en la parte inicial del texto de la providencia del 9 de septiembre de 2021 con la cual se promovió el impedimento por los citados funcionarios.

En este sentido el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (...)”

Es necesario recordar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y

quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

Ahora, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga **interés directo o indirecto** en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes, con relación a ello, nuestro órgano de cierre ha señalado¹:

“Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”².

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”³.

2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 6, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), Referencia: Acción Especial de Revisión, Radicación: 11001-03-15-000-2017-02115-00, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, Demandado: Luis Avelino Cortés.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

³ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”⁴ (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁵, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”**. En consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”* (Negritas del texto original).

Descendiendo al caso concreto, revisada la demanda y en especial la sentencia de segunda instancia anexa a ella, se advierte que la decisión fue proferida el 19 de septiembre de 2019 dentro del medio de control⁶ con radicación nro. 73001-33-33-006-2016-00316-01 interno (00390-2018), en la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial el día 09 de marzo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

Decisión de segunda instancia que se observa fue suscrita por la Sala de Decisión conformada por los magistrados Ángel Ignacio Álvarez Silva, Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya, quienes en su manifestación de impedimento señalan que podría verse afectada su imparcialidad, pues pueden ser llamados en garantía o en caso de accederse a las pretensiones, verse obligados al pago de la condena ante el eventual inicio de una acción de repetición en contra de ellos.

Así las cosas, toda vez que, quienes se declaran impedidos conocieron del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual se reprocha un error judicial, que es la causa en la que se fundó la presente demanda de reparación directa, por lo cual, existe motivo suficiente para admitir el impedimento manifestado, ya que se evidencia, que les asiste un interés indirecto a los

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁶ Demandante: María Enid Vargas de Pastrana en calidad de curadora del señor Elmer Vargas Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

integrantes de la Sala de Decisión conformada por los magistrados Ángel Ignacio Álvarez Silva, Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya, por lo que sin más consideraciones le será aceptado y en consecuencia serán separados del conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos manifestados por los magistrados ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS Y LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de los formatos correspondientes de la oficina judicial, realícese la compensación respectiva e ingrese el expediente al magistrado que sigue en turno para decidir lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID –19 y el mantenimiento del orden público, y los acuerdos PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notificará a los interesados por el mismo medio.

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83d6877e5e757d60b9cbf6e754c1547240d97b21e3a8ad461c7dba12bad5ae**

Documento generado en 10/06/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>